

Señor Doctor
JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
H. Magistrado Sustanciador
En su despacho

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO

Rad. No. 19001-31-03-006-2011-00199-01
Demandante: REGINA GOMEZ LINDO Y OTROS
Demandado: ALICIA GOMEZ LINDO Y OTROS

LUIS ANDRADE RÍOS, reconocido en el proceso de la referencia como apoderado de la señora ALICIA GÓMEZ LINDO, me permito presentar, por su conducto, ante la H. Sala de Decisión, la sustentación del Recurso de Apelación que fuera interpuesto contra la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de fecha 11 de junio de 2019.

Como motivo de los reparos a la providencia mencionada, se señaló **principalmente**, el tema relacionado con la Nulidad Procesal habida en la actuación y advertida previamente, y luego, previo al pronunciamiento de la sentencia de fondo.

Éste es, el objeto principal de la sustentación del recurso.

1-. De acuerdo con el contexto del proceso, se tiene que se había solicitado al Juzgado, que ejerciera el **Control de Legalidad**, y, se le había advertido también, sobre la **NULIDAD** procesal sobreviniente en la actuación, motivada por la **omisión** en dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, de manera especial lo dispuesto en el artículo 625 del C.G.P. - “Transito de Legislación” - tal como aparece en el memorial de fecha - 14 de agosto de 2018 - que obra en el expediente, que dispone lo siguiente:

“...Los procesos en curso al entrar a regir éste código, se someterán – sic- a las siguientes reglas de transito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados: - a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, -sic- también convocará –sic- a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará –sic- con base en la nueva legislación. ...” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Y continúa el memorial:

Lo anterior, teniendo en cuenta que ese despacho había decretado las pruebas solicitadas por las partes (14-06-2017); advertencia que se le hizo, un año después del citado decreto de pruebas.

Pero también, se le indicaba a la señora Juez:

“...Visto lo anterior, en el decurso seguido en éste proceso, encontramos que a partir del día primero de enero del año 2016 entró a regir a plenitud, en todos los distritos judiciales del país, el Código General del Proceso, tal como lo establece el artículo 627 – ibídem – y lo dispuso así el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo – P SAA 15 – 10392 del 01 de octubre de 2015 -, que en el artículo 1° - establece:

“ARTÍCULO 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente.” – sic-

Así las cosas, y, de conformidad con la nueva normatividad de forzosa aplicación, la actuación surtida en éste proceso, a partir de la fecha memorada – 01 de enero de 2016 – debió ajustarse al nuevo procedimiento; situación que como se observa, no ha ocurrido, pues, que se ha continuado aplicando las normas del derogado Código de Procedimiento Civil. ...”. (Resaltados fuera de texto).

La señora Juez, en providencia de 12 de diciembre de 2018, dio respuesta finalmente a ésta petición, así: **“...No Declarar la nulidad de lo actuado. ...”**.

Se tiene que la Juez a-quo, decretó las pruebas ya en plena vigencia del Código General del Proceso y en el decreto respectivo, incumplió lo ordenado en el artículo 625 – literal a) -, segundo inciso que establece con toda claridad:

“...En el auto que las ordene, también convocará –sic- a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código.

A partir del auto que decrete pruebas se tramitará –sic- con base en la nueva legislación.....”. (Resaltados fuera de texto).

La señora Juez, en el auto de decreto de pruebas, no citó a la audiencia de instrucción y juzgamiento, como era su claro deber. Todo lo contrario, continuó aplicando las normas ya improcedentes, del Código de Procedimiento Civil. Insistía entonces en un trámite que no tenía cabida, de acuerdo con el procedimiento vigente, para su continuación con normas expresamente derogadas.

Es así como, practicó la recepción de los testimonios que obran a folios 446 y 447 del expediente. Recepción que se hiciera en fecha distinta a la señalada en el auto que decretó ésta prueba. Así consta en el expediente.

Además, por la omisión de la citación a la audiencia de instrucción y juzgamiento – artículo 373 -, violó lo dispuesto en los numerales **1.-** sobre la práctica de pruebas; **2.-** el interrogatorio a las partes; **3.-** la práctica de la recepción de las declaraciones de los testigos y, finalmente los alegatos de las partes.

Toda ésta actuación procesal debió surtirse en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Es de advertir, que la misma funcionaria en la providencia nugatoria de la nulidad – folio 471 – expresa:

“... En el presente proceso –sic- el artículo 625 señala de manera expresa que el proceso se tramitará bajo el régimen anterior hasta –sic- que se decreten las pruebas, estado en el que se encuentra el proceso. ...” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Y continúa la señora Juez:

“...Por lo cual el Despacho no ha trasgredido las normas de transición y en consecuencia hasta la fecha aún no se –sic- perdido la competencia toda vez que una vez agotada –sic- la etapa probatoria deberá adecuarse el trámite a fin de continuar con el señalamiento de fecha y hora para realizar diligencia –sic- de instrucción y juzgamiento. ...”. (Resaltado fuera de texto).

Desconoce así el tenor literal de la disposición mencionada, que claramente establece la reglamentación subsiguiente a partir del auto de decreto de pruebas, es decir, que éstas – las pruebas – deben practicarse como lo establece el Código General del Proceso, pues, la norma claramente le obliga:

“...A partir del auto que decreta pruebas se tramitará –sic- con base en la nueva legislación...”. (Resaltado fuera de texto).

Se rebela la señora Juez contra el mandato procesal; viola ésta normativa de obligatorio cumplimiento; imprime un procedimiento ya derogado; esto es, que incurre innecesariamente en una **nulidad procesal** que perjudica ostensiblemente el trámite del proceso, perjudicando así mismo, la recta administración de justicia, pues, ante la diáfana redacción de la norma, no es aceptable incurrir en un yerro de tal naturaleza.

Lo anterior, en lo referente al trámite procesal seguido en éste proceso, entre la iniciación del mismo –29-07-2011-; la entrada en vigencia plena del Código General del Proceso – el 01 de enero de 2016- y, su terminación con la sentencia del - 11-06-2019 - .

2-. Otro aspecto de relevancia procesal, es el relativo al tema de la “Duración del proceso” de que trata el artículo 121, ibídem.

Dicha norma establece también, como regla general que – “...**Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda...**” (Resaltados fuera de texto).

Se tiene que la demanda fue admitida mediante auto del 29 de julio de 2011; es decir, con anterioridad a la vigencia del Código General del Proceso, lo que impediría tomar esa fecha para la inicial aplicación de éste artículo.

Empero, como ya quedó dicho, el decreto de pruebas tiene fecha del 14 de junio de 2017 – fl. 359 -; es decir, que esta es la fecha que se debe tener en cuenta para la aplicación integral del Código General del Proceso, y así las cosas a diciembre 12 de 2018, fecha en que se negó la petición de nulidad de la actuación, ya había transcurrido más de un año en el trámite del mismo. Pero, además, la última actuación – audiencia de fallo – celebrada el 11 de junio de 2019 -, son dieciocho meses los transcurridos desde el citado decreto de pruebas, lo que necesariamente ubica por fuera del término legal prescrito en el artículo 121, como la duración máxima del proceso.

La señora Juez, no ejerció el control de legalidad solicitado en dos oportunidades; no prorrogó el término inicial de un año, y, continuó aplicando disposiciones procesales derogadas, e improcedentes para éste proceso.

Entonces, deviene que según el artículo 121 – ibídem - y las características de tiempo y modo de la actuación procesal, es “... **NULA...**” por la inobservancia de los términos a que se refiere ésta normativa; nulidad que se extiende a toda la actuación, incluida la sentencia objeto de ésta apelación.

CONCLUSIÓN

De todo lo anteriormente expuesto, corroborado con el examen del expediente se observa que la actuación procesal ha sido irregular y violatoria - se repite - una vez más, de la normatividad consagrada en el Código General del Proceso, pues, con

una interpretación sobre las normas de tránsito de legislación totalmente equivocada, contraria a la expresión literal de las disposiciones procesales, lo que le fuera advertido a la señora Juez en dos oportunidades, la primera, cuando se le solicitó ejercer el control de legalidad, con anterioridad a la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y posteriormente, en el curso de la audiencia que le denominó de - instrucción y juzgamiento -, antes del pronunciamiento de la sentencia según consta en el video de la audiencia (minuto 40). Y, sin embargo, no atendió las advertencias que en derecho se le hiciera, concluyendo el trámite del proceso con un procedimiento violatorio de la norma procesal que concluyó con la sentencia proferida el 11 de junio de 2019.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, con todo comedimiento, solicito por su conducto a la H. Sala de Decisión, declarar la **Nulidad Procesal** deprecada, habida cuenta de la evidente transgresión de las normas de procedimiento por falta de aplicación de la norma pertinente, e indebida interpretación de las normas de obligatorio cumplimiento para garantizar el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

H. Magistrado, atentamente,

LUIS ANDRADE RÍOS

TP 9959 del C.S.J.

Correo: lhandrade@une.net.co – Tel. 8241810 – 8231783 – Cel. 311-5327410.

Popayán, 27-07-2020.